

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 005 2020 00017 01

Accionante: JORGE ARMANDO HENAO MONSALVE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO-INPEC Y OTROS

Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA

I.- Objeto del pronunciamiento

Procede la Sala de Decisión a resolver la impugnación formulada por el señor director (e.) de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, contra la Sentencia Nº 053 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

II.- Antecedentes

2.1. La demanda¹

El señor Jorge Armando Henao Monsalve, se encuentra recluido en el Pabellón Nº 6 de establecimiento carcelario de esta ciudad. Indica el actor que laboró como manipulador de alimentos por un lapso de doce (12) meses, devengando el valor de \$83.000 mensuales, sin contar las horas extras; siendo el valor real de la bonificación, la suma de \$289.000.

Señala que mientras desarrolló sus labores en el tiempo establecido, no recibió la paga que le correspondía. Afirma que otros de sus compañeros que se encontraban en la misma situación, presentaron tutelas y les cancelaron lo adeudado; por lo que pide se proteja su derecho a la igualdad y se ordene a la accionada que le cancelen el valor restante de lo que legalmente se ganó.

2.2. Intervención de la accionada en curso de la primera instancia

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –**USPEC**², señala que su actuación con el tema de la alimentación de la Población Privada de la Libertad,

.

¹ Folios 2-4

² Folios 13-14

Accionado: INPEC

Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

está regulada por el art. 48 de la Ley 1709 de 2014 y por ello, celebró un contrato de comisión mercantil con ese propósito y para el caso, se trataba de la firma ALIKAD.

Que respecto de la remuneración de los internos que prestan sus servicios como manipuladores de alimentos, existe un documento con obligaciones específicas, encontrándose dentro de ellas, el pago de un salario mínimo legal vigente, para quienes cumplan con la jornada laboral o el pago de las horas laboradas efectivamente.

Que su actuar ha sido diligente en lo que se refiere a la supervisión del contrato, pero corresponde al contratista (ALIKAD) el pago de las remuneraciones, porque el interno no adquiere un vínculo con la USPEC. Asegura que concierne al establecimiento carcelario, no solo reglamentar la prestación del servicio sino hacer seguimiento de la labor desarrollada como de los pagos, conforme al art. 81 del Código Penitenciario. Solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela respecto de esa unidad.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad señaló que la acción de tutela no está establecida para el pago de sumas de dinero, pues existe la vía ordinaria y que se han facilitado los medios para su acceso, a través de la Defensoría del Pueblo.

Trajo a colación el contenido de la Resolución No 003190 del 23 de octubre de 2013 e informó que para la PPL asignada como manipulador de alimentos, existe un incentivo que es del resorte exclusivo del contratista, no es un contrato individual de trabajo porque el objetivo es la redención de pena y por ello, no está a su cargo pagar remuneración alguna al accionante. Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

El consorcio ALIKAD II, no intervino en el curso de la primera instancia y tampoco remitió los comprobantes de pago ni las planillas de prestación del servicio del actor, pese a que la prueba fue debidamente decretada y fueron notificados.

2.3. La sentencia impugnada³

El Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, negó el amparo solicitado al considerar que no existía soporte alguno que demostrara si el actor había recibido o no la remuneración pactada, las horas efectivamente laboradas por éste.

Sin embargo, esa autoridad judicial dispuso que el director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán verificara la situación contractual del actor respecto de ALIKAD II y en el evento de ser necesaria su intervención, requiera a la citada empresa para que cumpla en debida forma con las obligaciones laborales para con el señor Henao; esto con sustento en la relación de especial sujeción entre el demandante y el centro de reclusión.

-

³ Folios 65-69

Accionado: INF

Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

2.4. La impugnación⁴

El señor director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, impugnó la decisión al considerar que sus deberes puntuales con los internos son frente a su resocialización a través de una actividad laboral, pero que ello no implica la existencia de una relación laboral entre el INPEC y el interno.

Que el incentivo recibido por la labor de manipulador de alimentos proviene de la persona jurídica que realizó el contrato; es una actividad de colaboración en el desarrollo del objeto contractual, pero sin que reúna las características de un contrato de trabajo.

Señala que el trabajo como parte del tratamiento penitenciario se organiza de manera secuencial y progresiva, dependiendo del impacto que generen en el individuo y la adquisición de hábitos favorables, y deseo de progresar en el sistema de oportunidades del establecimiento.

Pero ello le impide intervenir de forma directa ante el consorcio ALIKARD, toda vez que le corresponde a la USPEC, el deber de requerir al contratista para que dé cumplimiento a la ley y al contrato celebrado entre ambas partes.

No puede aportar ningún tipo de planilla, sobre la cual ALIKARD ejecutó o liquidó la bonificación al privado de la libertad porque están bajo custodia de la USPEC, y que las que tiene el establecimiento carcelario son para verificar el desarrollo del interno, dentro de su tratamiento penitenciario, para emitir certificados de cómputo dirigidos al juez que vigila la condena y por ello, solicita se revoque la sentencia y se lo desvincule del trámite.

III.- Consideraciones

3.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del presente recurso de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico

La Sala de Decisión planteará los siguientes problemas a resolver:

i) ¿Hay lugar a revocar la sentencia impugnada para exonerar a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Popayán con el deber allí impuesto?

3.3. El caso concreto

El a quo decidió no proteger los derechos fundamentales invocados por el actor aduciendo carecía de prueba para ello y determinó que el director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán debería revisar, constatar y verificar la situación contractual y laboral del

-

⁴ Folios 81-84

Accionado: INPEC

Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

actor con la firma ALIKAD e intervenir, de ser necesario, para que la empresa cumpla en debida forma con la obligación laboral que pueda tener con el actor.

Por su parte, el director del EPCAMS señala que no es su deber verificar lo referente a las condiciones laborales del señor Henao Monsalve porque es una carga de la USPEC, al ser quien contrata y quien debe supervisar el cumplimiento del mismo; además señala que su función era la verificación del cumplimiento de la labor asignada con el único fin de remitir las constancias al Juez de Ejecución de Penas para efectos de la redención en la condena.

Las Naciones Unidas estableció unas "*Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*"⁵, en su acápite referente al derecho al trabajo penitenciario, expresó:

- "71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
- 72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

(...)

- 75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.
- 76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad."

En el caso de los internos, el trabajo cumple una función resocializadora, pues lo prepara para su reincorporación a la Sociedad; además es uno de los mecanismos para obtener un beneficio: rebaja en su condena. También le permite generar de una u otra manera, un ingreso para proveerse condiciones de dignidad mientras se encuentra recluido y para colaborar en mínima medida con su familia⁶.

Téngase en cuenta que las actividades laborales jamás podrán prestarse en condiciones normales, como las de cualquier trabajador, pues estos se encuentran sometidos a una relación de especial sujeción con ocasión de la afrenta cometida

_

⁵ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

⁶ Art.88 Ley 65 de 1993

Accionado: INPEC

Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

a la Sociedad con el delito por el que fueron juzgados, así lo ha expresado la Corte Constitucional.

Esa misma Corporación, en Sentencia T-865 de 2012, frente al trabajo de las personas privadas de la libertad, realizó un compendio de la jurisprudencia respecto de este tópico, señalando que existen dos formas para regir este tipo de actividades: la directa, prestada por el Estado a través del INPEC y la indirecta, por particulares. En ambos casos, surge el deber de proporcionar al interno una remuneración equitativa y justa a la labor desempeñada, pero que también cumpla su función resocializadora y terapéutica.

Si bien es cierto, la labor como manipulador de alimentos que desarrolló el actor fue indirecta, por ser el consorcio ALIKAD II para quien hizo la prestación personal del servicio; también lo es, que tiene derecho a su remuneración. En caso de que se adeude, debe exigirse su pago independientemente de que la actividad desarrollado por él, le proporcionara reducción de su condena; pues por el hecho de ser un interno, no podía eximirse a nadie de lo adeudado.

En ningún momento se ha sostenido en el fallo de primera instancia que sea el INPEC quien adeude suma alguna al señor Henao Monsalve, pues el mismo interno reconoce haber desarrollado su trabajo para el consorcio mencionado y por ello, la Sala no comprende el por qué la parte impugnante reitera siempre que entre el actor y ellos no existe una relación laboral, si ello no fue alegado.

Pero lo que no puede desconocer el impugnante, es que la orden emanada del juzgado tuvo sustento en la relación de especial sujeción y que el interno no está en las condiciones de acudir ante la justicia ordinaria laboral, para la reclamación de los derechos que puedan asistirle y mucho menos, tiene los elementos para comprobar tal labor; además de hacerlo sería demasiado desproporcionado en sus circunstancias. Si bien, el INPEC cuenta con los registros que sirvieron de base para las solicitudes de redención de las que pudo beneficiarse el actor, nada impide que los mismos sirvan de sustento para su nueva causa.

Así, efectivamente puede el INPEC colaborar en tal aspecto y ello no implica que se le esté ordenando que pague suma alguna, ni que incurra en una falsedad, pues tales registros los tiene, para otros efectos, pero cuenta con la información.

Ahora aduce que es tarea de la USPEC, verificar lo referente a las condiciones laborales del señor Henao Monsalve, es una carga de aquella, al ser quien contrata y quien debe supervisar el cumplimiento del convenio; argumento que no resulta valedero, pues esa unidad⁷ está encargada de proporcionar los medios y los mecanismos para el buen funcionamiento de los establecimientos penitenciario y carcelarios del país, pero en ningún momento está encargada de los internos y de las situaciones que ocurran de manera directa con ellos, en especial del trabajo como en este caso.

Es más, en su respuesta al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, el INPEC aseguró que había diseñado mecanismos con la Defensoría del Pueblo para que

⁷ Inicialmente las funciones de la USPEC, fueron asignadas por la Ley 1709 de 2014, adicionalmente el Decreto 1069 de 2015 en el Título 12, las recogió; norma que a su vez fue modificada por el Decreto 204 de 2016, los cuales señalan que es competencia de la USPEC todo lo referente a las instalaciones y los elementos físicos y técnicos necesarios para el funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios.

Accionado: INPEC

Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

los internos pudieran acceder a las asesorías, por lo que no comprende la Sala cómo argumenta que se le está imponiendo una obligación que no es de su resorte, considerando que esa dirección es quien se encuentra en las mejores condiciones de abrirle los espacios al actor para que reclame sus derechos.

Conforme con lo aquí sostenido, esta Corporación encuentra que la sentencia impugnada debe ser confirmada en su integridad, pues en curso de la primera instancia, no se le impusieron al director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, obligaciones que no estén soportadas en la relación de especial sujeción entre éste como representación del Estado y el interno.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Nº 053 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo anotado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y evacuado lo anterior, remítase a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

Se deja constancia que la presente providencia fue aprobada en Sala virtual de la fecha

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO